

CASACIÓN núm.: 4315/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles

Bartolomé Pardo

## TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

**Auto núm. /**

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 23 de septiembre de 2020.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de Caixabank S.A.. presentó escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia dictada, con fecha 17 de julio de 2017, por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife - Sección 4.<sup>a</sup>- en el rollo de apelación n.º 438/2016 dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 662/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de San Cristóbal de la Laguna.

**SEGUNDO.-** Remitidos los autos por la Audiencia, previo emplazamiento de las partes, se han personado el procurador Miguel Ángel Montero Reiter, en nombre y representación de Caixabank S.A., en calidad de parte recurrente, y el procurador Antonio Miguel Ángel Araque Almendros, en nombre y representación \_\_\_\_\_, en calidad de recurrida.

**TERCERO.-** Evacuado el traslado de la posible causa de inadmisión del recurso, la parte recurrente se ha opuesto a la causa de inadmisión, la parte recurrida ha interesado la inadmisión del recurso. -

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se ha interpuesto recurso de casación por interés casacional frente a una sentencia dictada en segunda instancia en un juicio ordinario sobre nulidad de cláusula suelo.

El cauce de acceso al recurso es el correcto al tramitarse el procedimiento por razón de la materia.

**SEGUNDO.-** El recurso de casación se estructura en dos motivos.

En el primero se denuncia la infracción del art. 8.2 LCGC en relación con los arts.. 80.1, 82.1 y 2 TRLGCU y 4.2 de la Directiva 93/13, en orden a la aplicación del control de transparencia a la cláusula suelo, según la jurisprudencia de esta sala.

En el segundo se denuncia la infracción de los mismos preceptos pero en este caso el presupuesto del interés casacional se integra por la existencia de jurisprudencia contradictoria de audiencias. La jurisprudencia contradictoria se produce entre las secciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de Santa Cruz de Tenerife.

**TERCERO.-** A la vista de su planteamiento, el recurso de casación no se admite por falta de justificación del interés casacional en la medida en que la

sentencia, al analizar la validez de la cláusula suelo, no se opone a la jurisprudencia de esta sala sobre la materia litigiosa (artículo 483.2º.3.ª LEC).

La sentencia n.º 367/2017, de 8 de junio razona en relación al control de transparencia que no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.

Este control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, debe aplicarse cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato. El control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo. A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato.

No existen medios tasados para obtener el resultado de un consumidor perfectamente informado. El perfecto conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios. En este mismo sentido la sentencia 171/2017, de 9 de marzo, afirmó que en el análisis del control de transparencia no es necesario que el tribunal analice todos y cada uno de los parámetros empleados por la sentencia 241/2013 para poder concluir, en su caso, que las cláusulas enjuiciadas superan el control de transparencia. En cada caso pueden concurrir unas circunstancias propias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia. Por último, esta sentencia declara que la labor

notarial no excluye la necesidad de una información precontractual suficiente que incida en la transparencia de la cláusula inserta en el contrato que el consumidor ha decidido suscribir.

La sentencia no se opone a esta doctrina, ya que declara que la entidad bancaria no acreditó que proporcionara una información correcta, adecuada y suficiente del alcance real de la cláusula suelo en el desarrollo y ejecución del contrato y en relación a la modalidad concertada, denominada «hipoteca joven canaria», la documentación que la acompaña, proporcionada por el organismo oficial canario, no sufre, en atención a la valoración del conjunto del material probatorio, esa necesaria información.

El planteamiento expuesto impide tomar en consideración las alegaciones de la parte recurrente en la medida en que se oponen a lo aquí razonado.

**CUARTO.-** Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación, declarando firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC 2000, cuyo siguiente apartado, el 5, deja sentado que contra este auto no cabe recurso alguno, con imposición de costas a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

1.º) Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Caixabank S.A. contra la sentencia dictada, con fecha 17 de julio de 2017, por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife -Sección 4.ª- en el rollo de apelación n.º 438/2016 dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 662/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de San Cristóbal de la Laguna.

2.º) Declarar firme dicha sentencia.

**3.º)** Imponer las costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido.

**4.º)** Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta Sala.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.